



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D. C., nueve (9) de marzo de dos mil veintidós (2022).

REF: NEGOCIACION DE DEUDAS PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE

RADICACIÓN 110014003005-2022-00014-00

DEUDORA: MARIA DEL CARMEN VALENZUELA LOZANO.

Procede el Despacho a decidir la objeción formulada por el acreedor Salatiel Florez Méndez, dentro del trámite de Negociación de Deudas de Persona Natural No Comerciante de la señora **María del Carmen Valenzuela Lozano** identificada con **C.C. No. 51.686.437**.

I. ANTECEDENTES.

María del Carmen Valenzuela Lozano radicó el treinta y uno (31) de marzo de 2021 solicitud de negociación de deudas de persona natural no comerciante.

Mediante auto de fecha siete (7) de abril de 2021 el Centro de Conciliación de la Asociación Equidad Jurídica admitió y dio inicio al procedimiento de negociación, de conformidad con lo establecido en el 543 del Código General del Proceso, fijando audiencia de negociación de deudas para el catorce (14) septiembre de ese mismo año.

El veinte (20) de mayo de 2021 el conciliador designado para el trámite de negociación de deudas resolvió suspender el asunto dado que el acreedor hipotecario Salatiel Florez Mendez no había sido notificado en debida forma, suspensión que decretó conforme lo dispuesto en artículo 10 del Decreto Legislativo 491 del 28 de marzo 2020 en el marco de la emergencia sanitaria.

Una vez reanudada el presente trámite de negociación, se fijó fecha para el catorce (14) de septiembre de (2021), audiencia en la cual el conciliador puso en conocimiento de los acreedores la relación detallada de las acreencias actualizando su valor a la fecha:

ACREEDORES	ACREEDOR / APODERADO / REPRESENTANTE LEGAL	CAPITAL	CAPITAL ACTUALIZADO	DERECHO DE VOTO	INTERESES CAUSADOS
TERCERA CLASE					
SALATIEL FLOREZ MENDEZ	Andrea del River Para Quintero, Cédula de Ciudadanía No. 52'489.832. Tarjeta Profesional No. 122.190 CBJ Correo electrónico d.pontt@gmail.com Telefono 3223112526	\$ 53.000.000,00	\$53.000.000	26,92%	\$51.400.000
SALATIEL FLOREZ MENDEZ		\$15.000.000	\$15.000.000	7,62%	\$9.700.000
TOTAL ACREENCIAS TERCERA CLASE		\$68.000.000	\$68.000.000	34,53%	\$61.100.000
QUINTA CLASE					
FELIPE CATRO	gerardo antonio arias molano c.c. no 6.763.181 tp. No 70.052 del c. s. de la J. gamo125a@yahoo.com	\$ 85.200.000,00	\$85.200.000	43,27%	\$8.520.000
GLORIA TARAZONA CASTILLO		\$3.500.000,00	\$3.500.000	1,78%	\$0
DIEGO ANDRES MIRANDA NUÑEZ	Iuz Leidy Cardenas Avila apoderada de Diego Andres Miranda Nuñez identificada con C.C. 55.113.183. T.P. 208916.	\$25.205.024,00	\$25.205.024	12,80%	\$2.500.000
		\$15.000.000	\$15.000.000	7,62%	\$1.500.000
TOTAL ACREENCIAS QUINTA CLASE		\$128.906.024	\$128.906.024	65,47%	\$12.620.000
TOTAL DE LAS ACREENCIAS		\$200.906.024	\$198.906.024	100%	
ASISTENCIA DE LOS ACREEDORES				80,80%	
MARIA DEL CARMEN VALENZUELA					

Cifras con las que no estuvo de acuerdo la apoderada del acreedor Salatiel Florez Mendez, sin que se llegara a conciliación alguna.

Por ello el conciliador decide suspender la diligencia y dar aplicación a lo contenido en el art 552 del Código General del Proceso, indicando que, a partir del día siguiente, el objetante contaba con cinco (5) días para presentar por escrito la objeción, junto con las pruebas que pretendiera hacer valer como prueba.

Se aprecia que con la documental digital adjunta el objetante allegó el escrito correspondiente dentro del término legal, esto es, el veinte (20) de septiembre de 2021 (consecutivo 009 del plenario digital).

Término el cual fenecía el veintiocho (28) de septiembre 2021, con pronunciamiento a través de apoderado únicamente del acreedor **Felipe Castro Castañeda**, razón por la que se dio aplicación a lo normado en el artículo 552 del C. G. del P. y decide remitir a esta instancia el expediente.

II. CONSIDERACIONES.

2.1.- Se trata en este asunto del trámite de Insolvencia de la Persona Natural No Comerciante, dispuesto en el Título IV del libro Tercero, del Código General del Proceso. El artículo 534 del C. G. del P., establece que las controversias generadas en el proceso de Insolvencia de Persona Natural No Comerciante, establecidas en los artículos 531 a 576 del C. G. del P., son competencia de la jurisdicción ordinaria civil, de tal manera que debemos atemperarnos a las que taxativamente están consagradas, como son:

- Objeciones a los créditos establecidas en los numerales 1 y 2 del artículo 550 del C. G. del P.
- Impugnación del acuerdo o de su reforma – artículo 557 del C. G. del P. –
- Diferencias en torno a los eventos del incumplimiento del acuerdo de pago – artículo 560 del C. G. del P. –
- Reparos de legalidad y objeción de créditos en la convalidación de acuerdos privados - artículo 562 del C. G. del P. –
- Acciones revocatorias y de simulación - artículo 572 del C. G. del P., las cuales deben tramitarse bajo la cuerda procesal de una demanda verbal sumaria.

2.2.- Por su parte, sobre las objeciones presentadas en el procedimiento de negociación de deudas, el art. 552 del C.G.P., establece que (...) *“Los escritos presentados serán remitidos de manera inmediata por el conciliador al juez, quien resolverá de plano sobre las objeciones planteadas, mediante auto que no admite recursos, y ordenará la devolución de las diligencias al conciliador”* (...) (Negrilla Fuera Texto).

2.3.- No obstante lo anterior, tenemos que, en primera medida le corresponde al conciliador designado verificar y hacer cumplir los requisitos para que la solicitud de negociación de deudas sea debidamente tramitada, ejerciendo un **control de legalidad** frente al debido proceso que la norma establece al respecto y cuya función no le corresponde realizar al juez de conocimiento.

2.4.- De conformidad con la normatividad traída a colación en precedencia, y en concordancia con lo dispuesto en el art. 533 y 537 del C.G.P., se tiene que es competencia del conciliador a quien fue asignado el asunto realizar el estudio de admisión al procedimiento de negociación de deudas y “*verificar los supuestos de insolvencia*”

Descendiendo al caso objeto de estudio, advierte de entrada el juzgado la improsperidad de la inconformidad planteada por la apoderada del señor Salatiel Florez Mendez, relativa al fracaso de la negociación del proceso de insolvencia, habida cuenta que dicha etapa, como se anotó, es un asunto propio de la competencia del conciliador que conoce la causa, no siendo por ende dable a este juzgado invadir su órbita ni las facultades otorgadas por el legislador para el efecto. Sin embargo, observa esta Judicatura, que en la actuación adelantada no se encuentran satisfechos los requisitos determinados para este tipo de procedimientos, dado que causa confusión que el conciliador designado no realizara la respectiva verificación de los requisitos legales, señalados taxativamente en el numeral 3° del canon 539 del Estatuto Procesal vigente, en lo que respecta a la naturaleza de los créditos para lo cual **debe indicar** su“(...) **cuantía, diferenciando capital e intereses y naturaleza de los créditos y vencimiento, nombre, (...)**” y los “*documentos en que consten*”.

En ese entendido, y teniendo en cuenta que por disposición legal corresponde al conciliador velar por las garantías del proceso de Insolvencia de Persona Natural No Comerciante que conoce por mandato del Código General del Proceso, **en lo que hace a esa puntual etapa**, se le llama la atención para que de encontrar irregularidades en el trámite adelantado hasta ahora tome los correctivos a que haya lugar.

2.5.- Ahora bien, expuesto lo anterior, ha de decirse que en el transcurso de negociación de deudas Salatiel Florez Mendez por intermedio de su apoderada judicial formulo objeciones frente a la existencia de las acreencias de **Felipe Castro Castañeda y Diego Andrés Miranda Nuñez** por los valores de \$85.000.000.00 y \$25.000.000.00, respectivamente, aludiendo que dichos créditos se otorgaron sin ningún tipo de garantía (quinta clase), agregando que *no conoce a nadie que preste grandes cantidades de dinero sin una garantía real*, por tanto solicita que se declara su inexistencia, señalando que uno de los requisitos para la aceptación de la solicitud del presente tramite art 539 C.G.P. es la presentación de los documentos que consten dichos créditos y que no es opcional, sino taxativo.

De igual forma indica que tal documental que no anexó la deudora al momento de la solicitud, al no aportar ninguna prueba de las acreencias de la señora Valenzuela Lozano, esta no debió surgir a la vida jurídica y no hay lugar en estas instancias para subsanar o agregar documentos pues no es el momento procesal para hacerlo.

Por otro lado, el apoderado del acreedor Felipe Castro Castañeda al momento de descorrer el respectivo traslado solicitó que se deniegue la objeción presentada, en el entendido que el acreedor objetante funda su objeción en una errada sospecha de infamia y falsedad. Acompañó a su escrito el pagaré que contiene la obligación objetada.

2.7.- Quien niega la existencia de una obligación relacionada por el deudor dentro del trámite de insolvencia de persona natural no comerciante, nada tiene que probar, pues de conformidad con el inciso final del artículo 167 del C.G.P. “*las afirmaciones o negaciones indefinidas no requieren prueba*”.

En el caso que ocupa la atención del Despacho, como quiera que el acreedor Salatiel Florez Méndez presentó controversias por la existencia de las acreencias en favor de Felipe Castro y Diego Andrés Miranda Nuñez (relacionados como acreedores en la solicitud), sobre estos, en su condición de interesados, recae la carga de demostrar lo contrario aunque sea

sumariamente, es decir, que los créditos objeto de la negociación de deudas sí existían y que su naturaleza y cuantía corresponde a la informada en la solicitud hecha por la deudora.

Téngase en cuenta que la oportunidad para que los acreedores desplegaran dicha actividad probatoria es al momento de descorrer el traslado de las objeciones en virtud de lo previsto en el artículo 552 del C.G.P. y solo el acreedor Felipe Castro Castañeda hizo uso de tal disposición procesal allegando prueba documental, esto es, el pagaré suscrito por la deudora cuyo importe es la suma de \$85.000.000, y la indicación de ser pagadero a la orden de Felipe Castro Castañeda (consecutivo 10 del expediente digital); documento que cumple lo señalado en el artículo 621 y 709 del Código de Comercio, demostrando sumariamente la existencia de su crédito, por lo menos para los efectos de resolver la objeción.

Destacase que el deudor no debe arrimar al trámite de insolvencia soporte probatorio de las afirmaciones contenidas en su solicitud de negociación de deudas como equivocadamente lo alegó la apoderada del acreedor objetante, pero cuando uno de sus acreedores formula una objeción respecto a la existencia de una de las deudas inventariadas, el momento procesal oportuno es el previsto en el número 1 art. 550 de la norma en comento.

Por ello y sin más consideraciones **se declara infundada la objeción formulada por la apoderada del acreedor Salatiel Florez Mendez respecto a la existencia del crédito que tiene la deudora a favor del señor Felipe Castro Castañeda**, pues, como quedó visto, se acreditó sumariamente dicha acreencia.

En lo atinente a la acreencia del acreedor **Diego Andrés Miranda Núñez**, observa el Despacho que de la revisión del acta allegada de la Audiencia de Negociación de Deudas No. 4 (Objeciones) se extrae que el señor Diego Andrés Miranda Núñez acudió a la misma a través de apoderada judicial, no obstante, al descorrer el respectivo traslado de la objeción propuesta por el acreedor Florez Méndez, **guardo silencio**, lo que demuestra su desinterés en el reclamo de la presunta acreencia a su favor.

Adicional a lo anterior, se resalta que no hay prueba alguna de la existencia de obligación en contra del deudor, acreencia que se informó por parte de la misma solicitante que se **trata un préstamo del cual se desconoce su fecha de inicio y vencimiento**.

Corolario de lo esbozado, **se declarará fundada la objeción formulada por el acreedor Salatiel Florez Mendez, relativa a la existencia de la acreencia a favor del señor Diego Andrés Miranda Núñez**, y en consecuencia, se ordenará que la misma **sea excluida del trámite de negociación de deudas**.

Circunstancia que debe llevar al conciliador a revisar nuevamente la solicitud para de esta manera verificar si con la exclusión de la acreencia aludida, aun se reúnen los requisitos exigidos en los arts. 531 y ss., para continuar con el desarrollo de este trámite.

III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**,

RESUELVE:

PRIMERO: **DECLARAR INFUNDADA** la objeción presentada por Salatiel Flórez Méndez, **relativa a la existencia de la acreencia a favor de Felipe Castro Castañeda** dentro del procedimiento de negociación de deudas de María del Carmen Valenzuela Lozano, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: **DECLARAR FUNDADA** la objeción formulada por Salatiel Flórez Méndez, **relativa a la existencia de la acreencia a favor del señor Diego Andrés Miranda Núñez**, dentro de la audiencia de negociación de deudas llevada a cabo al interior del proceso de insolvencia de persona natural no comerciante promovido por María del Carmen Valenzuela Lozano.

TERCERO: En consecuencia, se ordena que se **excluya la acreencia de Diego Andrés Miranda Núñez del trámite de negociación de deudas.**

CUARTO: Por secretaría, **DEVUÉLVANSE** las presentes diligencias al conciliador encargado del asunto.

NOTIFÍQUESE,

JUAN CARLOS FONSECA CRISTANCHO

Juez

JUZGADO 5° CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por ESTADO N° 25 del 10 de marzo de 2022 en la Secretaría a las 8.00 am

LINA VICTORIA SIERRA FONSECA
Secretaria

Firmado Por:

Juan Carlos Fonseca Cristancho

Juez

Juzgado Municipal

Civil 005

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4fdc2dcb2a63a22d0f7660a8c9066d071c9bf3e8a79bd585b7eed7c53d411429**

Documento generado en 09/03/2022 10:27:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>